



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MÉXICO



21

EXPEDIENTE: 778/2019
JUICIO SUMARIO.

[REDACTED]

VS.

**PRESIDENTA Y COMITÉ DE PENSIONES,
AMBOS DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD
SOCIAL DEL ESTADO DE MÉXICO Y
MUNICIPIOS.**

Ecatepec de Morelos, Estado de México, a veinte de febrero de dos mil veinte.

VISTAS para resolver las actuaciones del juicio sumario número **778/2019**, promovido por [REDACTED], por derecho propio, en contra del acto administrativo emitido por la **PRESIDENTA Y COMITÉ DE PENSIONES, AMBOS DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS**; y



RESULTANDO
4a ECATEPEC

I.- PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.

Mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes de la Cuarta Sala Regional de Jurisdicción Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, el veintiuno de noviembre de dos mil diecinueve, [REDACTED] [REDACTED] presentó demanda sumaria en contra de la autoridad señalada en el proemio, señalando como acto impugnado:

"La omisión de parte del Instituto de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios (ISSEMYM), ya que a la fecha no me ha entregado el dictamen correspondiente en donde se señale la cuota diaria a la que tengo derecho por concepto de mi petición,

como lo establece en el segundo párrafo del artículo 75 del Reglamento vigente de prestaciones del ISSEMYM.

[...]. (Sic)

II.- AUTO INICIAL.

Por acuerdo de veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve, dictado por la Magistrada de la Cuarta Sala Regional de este Tribunal, en términos de los artículos 32, 38, 241, 272 C y 272 D del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, admitió a trámite la demanda de referencia, haciéndose las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno y asignándole el número progresivo de expediente; así mismo, se ordenó emplazar a la autoridad demandada para que dentro del plazo de **TRES** días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que surtiera efectos la notificación de dicho proveído, contestara la demanda instaurada en su contra, apercibiéndola que en caso de no hacerlo se le tendría por confesa de los hechos atribuidos de manera directa, salvo que por las pruebas rendidas legalmente o por hechos notorios resultare desvirtuada.¹

III.- CONTESTACIÓN A LA DEMANDA.

Mediante escrito presentado el diecinueve de diciembre de dos mil diecinueve, la autoridad demandada contestó la demanda instaurada en su contra; recayéndole acuerdo de veinticuatro de enero de dos mil veinte, en el que se determinó tener por extemporáneo su desahogo; lo anterior, con apego a lo señalado por los artículos 232, 247, 248 y 249 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

IV.- AUDIENCIA DE LEY.

A efecto de dar debido cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 269, 270, 271 y 272 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, el doce de febrero de dos mil veinte, tuvo verificativo la audiencia de ley, así mismo se hizo

¹ Según constancia que obra en autos conforme a las reglas establecidas por los numerales 25, fracción I y 272 C del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, el diez de diciembre de dos mil diecinueve, personal de actuaciones adscrito a esta Sala Regional practicó la diligencia de notificación a la autoridad demandada.



constar que no comparecieron las partes, por lo que substanciado el proceso en todos sus extremos se turnaron las constancias para la emisión de sentencia definitiva.

CONSIDERANDO

I.- COMPETENCIA.

Esta Cuarta Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, es competente para conocer y resolver el juicio administrativo que se tramita de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116, Fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 5, fracción II, 35, 36, fracciones I y III de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México; I, 199, 200 y 229 Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México; artículos 35, 36 fracción I, 37 y 38, fracción IV de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativo del Estado de México, y los numerales 3 fracción V y 43 del Reglamento Interior de este citado Órgano Jurisdiccional, así como por Acuerdo de la Junta de Gobierno y Administración de este Órgano Jurisdiccional, publicado en el periódico oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, "Gaceta del Gobierno" de fecha uno de agosto de dos mil diecinueve.

II.- CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y/O SOBRESEIMIENTO.

En atención a que la Presidenta del Comité de Pensiones del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, al dar contestación a la demanda instaurada en su contra, no hicieron valer alguna de las causales de improcedencia y sobreseimiento que contemplan los artículos 267 y 268 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, y considerando que del estudio oficioso efectuado por la Magistrada, tampoco advierte la actualización de alguna de las hipótesis previstas en los mismos numerales, se procede a fijar la Litis del presente asunto.

III.- LITIS.

Atendiendo a lo dispuesto por el artículo 273, fracción II del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, la Litis aquí planteada se circunscribe a reconocer la validez o declarar la invalidez:

- La omisión en que incurrió la Presidenta y el Comité de Pensiones, ambos del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, a no dar contestación al escrito petitorio presentado el **veinticuatro de septiembre de dos mil diecinueve.**

IV.- ESTUDIO Y ANÁLISIS DE LOS MOTIVOS DE DISENSO PLANTEADOS POR LA PARTE ACTORA Y LOS ARGUMENTOS DE DEFENSA EXPUESTOS POR LA AUTORIDAD DEMANDADA.

Una vez analizado el escrito inicial de demanda, contestación la misma y valoradas que fueron las pruebas aportadas por las partes, la Instancia Jurisdiccional que conoce del presente asunto, se pronuncia en los siguientes términos:

La actora en el presente juicio, en su escrito inicial de demanda en la parte que nos interesa a la letra indicó:

"ÚNICO: El acto que se impugna contiene actitudes ilegales por parte de la autoridad demandada, en el sentido de que no ha dado contestación a mi solicitud de pensión a la que tengo derecho como lo establece tanto en el artículo 60 de la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios vigente a partir del 20 de octubre de 1994, así como su correspondiente artículo 67 la Ley vigente a partir del 01 de julio de 2002,...

[...]

*Por lo anterior, es procedente declarar que **la única pretensión deducida sea cumplida a la mayor brevedad posible, por ser de plena justicia y estricto derecho**, por lo que este H. Tribunal de justicia administrativa deberá obligar a la autoridad demandada, a emitir el Dictamen correspondiente donde se me otorgue el Monto Diario de Pensión, a mi favor, conforme a Derecho".*



Por su parte la autoridad demandada al contestar la demanda instaurada en su contra refirió al respecto:

[...]

*Luego entonces, si partimos de la premisa de que es un hecho notorio que actualmente el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios presenta una sobre carga de solicitudes de pensión que no puede atender por la imposibilidad material y legal que esto representa, es jurídicamente válido reconocer que **aquello no implica una violación a los derechos humanos del impetrante**, máxime que al tenor de los artículos previamente referidos es posible afirmar que al existir una orden de prelación obligatorio para la resolución de los procedimientos administrativos sometidos a su conocimiento, las demandadas no pueden alterar dicho orden, pues de hacerlo, además de transgredir el artículo 125 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, también estarían violentando los derechos de petición y de seguridad social de los derechohabientes de este instituto,...*

V.- ANÁLISIS DE LA LITIS.

Una vez analizado el escrito inicial de demanda, contestación la misma y valoradas que fueron las pruebas aportadas por las partes, la Instancia Jurisdiccional que conoce del presente asunto, se pronuncia en los siguientes términos:

El artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto señala:

"ARTICULO 8.- Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que éste se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República. A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario."

Del párrafo anterior se deduce que al otorgar dicha disposición legal a todo gobernado la titularidad y el goce del derecho de dirigirse a quienes por disposición de la ley tienen la calidad de servidores públicos para presentarles en forma escrita, pacífica y respetuosa las solicitudes y promociones que deban ser conocidas y

resueltas por ellos, conllevando esa facultad el deber jurídico de los servidores públicos de proveer a las peticiones recibidas en breve término el acuerdo o resolución escrita que legalmente se estime conducente, lineamientos legales que la autoridad demandada omitió cumplir, en virtud de que del análisis de todas y cada una de las constancias del expediente en que se actúa, no se acredita que les haya dado a la actora un respuesta al escrito petitorio presentado el **veinticuatro de septiembre de dos mil diecinueve**, según documental que obra en el expediente en que se actúa y a la cual se le otorga suficiente valor probatorio en términos de los artículos 95, 100 y 105 del Código adjetivo de la materia.

Por tanto, al no emitirse respuesta a la petición del particular una vez que transcurrieron por lo menos **diez días** siguientes a su presentación, la autoridad responsable transgredió en perjuicio del peticionario lo dispuesto por el precepto constitucional transcrito con antelación, tal como lo dispone el artículo 229, fracción VI del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, que en su texto señala:

"ARTICULO 229.- *Procede el juicio contencioso administrativo en contra de:*

[..]

VI. *Las omisiones de las autoridades del Poder Ejecutivo, de los municipios y de los organismos auxiliares de carácter estatal o municipal, para dar respuesta a las peticiones de los particulares, una vez que hayan transcurrido por lo menos diez días siguientes a su presentación."*

En consecuencia a lo anterior, resulta procedente declarar la invalidez de la omisión en que ha incurrido la autoridad demandada a dar contestación escrito petitorio presentado el **veinticuatro de septiembre de dos mil diecinueve**, a la luz del artículo 274, fracción II del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

VI.- CONDENA.

Y con la finalidad de restituir en el pleno goce de sus derechos afectados a [REDACTED] se ordena a la Presidenta y al Comité de Pensiones, ambos del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, a:



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MÉXICO



7

- Dar contestación al escrito petitorio presentado el **veinticuatro de septiembre de dos mil diecinueve.**

Lo que deberá realizar en un plazo no mayor de **TRES DÍAS HÁBILES** siguientes a aquél en que cause ejecutoria la presente sentencia; quedando obligada la autoridad demandada a exhibir ante esta Sala Regional las documentales públicas que así lo demuestren, apercibiéndole que en caso de no hacerlo, se le aplicará una multa equivalente a **CIEN VECES** el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el **diez de enero de dos mil veinte, valor de dicha unidad emitida por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, divulgada en el mencionado medio de difusión oficial uno de febrero de dos mil veinte**, en términos del artículo 280 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, sin perjuicio de remitir el expediente del juicio administrativo número **778/2019**, a la Tercera Sección de la Sala Superior de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, para el cumplimiento de la misma y que se apliquen diversas multas, entendiéndose además, como un desacato al derecho humano consagrado en el artículo 17 de la Constitución Federal.

Se hace del conocimiento de la autoridad demandada que el cobro de la multa, será aplicada al patrimonio personal del servidor público que ostente el cargo de autoridad demandada en caso de incumplimiento.

El criterio anterior se fortalece con las Jurisprudencias números 115² y SE-61³ emitidas por la Sala Superior de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México.

En mérito de lo expuesto y fundado; se

² Jurisprudencia consultable en: <http://tjaem.gob.mx/jurisprudencias/index.php?a=detalle&id=115#titulo>

³ Jurisprudencia consultable en: <http://tjaem.gob.mx/jurisprudencias/index.php?a=detalle&id=231#titulo>

RESUELVE

PRIMERO.- Se declara la invalidez de la omisión en que han incurrido la Presidenta y el Comité de Pensiones, ambos del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, a dar contestación al escrito petitorio presentado el **veinticuatro de septiembre de dos mil diecinueve**, en términos del Considerando V de esta sentencia.

SEGUNDO.- Se condena a la Presidenta y al Comité de Pensiones, ambos del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, a dar cumplimiento a al último considerando del presente fallo.

NOTIFÍQUESE personalmente a la parte actora y por oficio a la autoridad demandada.

Así lo resolvió y firma la Magistrada adscrita a la Cuarta Sala Regional de Jurisdicción Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, con residencia en Ecatepec de Morelos, Estado de México, ante la presencia del Secretario de Acuerdos que autoriza, firma y que da fe.

MAGISTRADA

SECRETARIO DE ACUERDOS

LYDIA ELIZALDE MENDOZA.

SALA R SERGIO ALEJANDRO MARTÍNEZ
4a ECATEPEC ROCHA.

El que suscribe, Secretario de Acuerdos de la Cuarta Sala Regional de Jurisdicción Ordinaria de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, con fundamento en las fracciones IV y V, del artículo 57 de la Ley Orgánica de dicho Tribunal, CERTIFICA que el texto y firmas contenidas en la presente hoja, forman parte integrante de la sentencia dictada el veinte de febrero de dos mil veinte, dentro del expediente del juicio administrativo número 778/2019.

LEM/AMBIM*

Con fundamento en los artículos 24 Fracción XIV y 143 Fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Así como lo dispuesto en los artículos 2 Fracción I; 4 Fracciones VII, VIII y XII, 6 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios. Los textos eliminados en la presente página constituyen información concerniente a una persona identificada o identificable.